

En el encabezado un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 51/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025.**

---

**G L O S A R I O**

---

<b>CPELST</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Criterios de paridad</b>	Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
<b>DAJ</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Decreto 119</b>	Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
<b>Decreto 121</b>	Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOECyEC</b>	Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto o ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LGIP</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Lipeet</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Lineamientos de asignación</b>	Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
<b>PELEPJ 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
<b>PJE</b>	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
<b>SE</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>VPMRG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la CPELST, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto.
2. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, mismo que entró en vigor el diecisésis de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 119, mismo que entró en vigor el once de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. En Sesión Pública Solemne de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria de inicio del PELEPJ 2024-2025.
5. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 121, mismo que entró en vigor el veinticuatro de diciembre del mismo año.
6. En Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 08/2025, aprobó el Calendario Electoral Legal para el PELEPJ 2024-2025.
7. En Sesión Pública Especial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 11/2025, determinó los Criterios de paridad.
8. En Sesión Pública Extraordinaria Virtual de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 22/2025, aprobó los Lineamientos de asignación.

**9.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se firmó un Convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional en el marco del PELEPJ 2024-2025, entre el Instituto y el Poder Judicial del estado de Tlaxcala, del cual se firmó una adenda con fecha diecinueve de mayo del mismo año.

Por lo anterior, y

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 41 Base V apartado C de la CPEUM; 19, 51 fracciones I, II, VIII, LII y LIX de la LIPEET, el Instituto a través del Consejo General, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE, además, garantizar el respeto de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 119 señala que el Consejo General del Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PELEPJ 2024-2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** Conforme a los artículos 51 fracciones XLV, XLV Bis y XLVIII; y 455 de la LIPEET, este Consejo General como órgano directivo del Instituto es el competente para efectuar la declaración de validez de la elección correspondiente, además de organizar y efectuar el cómputo, la sumatoria y asignación de los cargos del presente proceso electoral.

En ese sentido, tal y como lo establece el antecedente 8, el Consejo General aprobó los Lineamientos de asignación, en los cuales se establece en el numeral 21 los requisitos de elegibilidad que serán verificados por este Instituto previo a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resulten asignadas en el PELEPJ 2024-2025. En virtud de lo anterior, es necesario establecer el procedimiento mediante el cual se hará la verificación a la que hace alusión el artículo previamente referido, circunstancia que será motivo de análisis del presente Acuerdo.

**IV. Análisis.** Derivado de la publicación de los Decretos 119 y 121, referidos en los antecedentes 3 y 5, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPELST y de la LIPEET respectivamente, en materia de reforma al Poder Judicial Local; el Instituto es el responsable de organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras en el estado de Tlaxcala. La etapa de preparación comenzó con la primera sesión que celebró este Consejo General dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del Decreto 119. Asimismo, el Instituto es responsable de llevar a cabo los cómputos de la elección, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría a las candidaturas con el mayor número de votos y declarar la validez de la elección, observando en todo momento el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido el artículo 397 de la LIPEET, indica que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Estado, es el conjunto de actos ordenados por la CPELST y la LIPEET, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto 119, establece la celebración de un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año dos mil veinticinco, en la que se elegirá la totalidad de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y la mitad de los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado. De igual manera, el mismo símil en su décimo párrafo, establece que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y comunicará los resultados al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ahora bien, tal y como lo refiere el antecedente 8, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de asignación, mismos que establecen en su artículo 21 que el Consejo General del Instituto, previo a la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez correspondiente, verificará los siguientes requisitos:

*“a) Que las personas se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, situación que se verificará a través de compulsa realizada con la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.*

*b) Que las personas no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, situación que será verificada con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los Lineamientos de asignación señalan que, en caso de incumplimiento a lo que establece el artículo 21 del mismo documento, la persona de que se trate no podrá ser asignada para el cargo que corresponda, por lo que ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo.

En este contexto, el objetivo de la medida referida en el párrafo anterior, es salvaguardar y garantizar que las personas que resulten electas en el PELEPJ 2024-2025 para desempeñar un cargo en el ámbito judicial, no se sitúen en alguno de los supuestos previsto en el artículo 38 fracción VII, esto con el fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dado que la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres y sus familias.

No obstante, es importante precisar que, las fracciones V y VI del artículo 38 de la CPEUM hacen referencia a la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por tener sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión referida.

En todos los casos, la autoridad electoral debe analizar la documentación con la que se cuente para determinar si la persona registrada a una candidatura o que resultó electa para un cargo público tiene sentencia firme por haber incurrido en los delitos mencionados, sea en el ámbito federal o cualquier otro tipo penal contemplado por las legislaturas locales que protejan lo establecido en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM.

Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del Instituto y brindar certeza y transparencia en todas las etapas del PELEPJ 2024-2025, el Consejo General, considera necesario establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que resulte electa para ocupar cualquier cargo de elección popular no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM, para el PELEPJ 2024-2025, ni haber sido sancionada por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para que la persona pueda ser postulada por un cargo de elección popular o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esto, toda vez que se trata de una obligación constitucional del Instituto y con ello se busca evitar cualquier retroceso en los niveles de protección ya alcanzados, garantizando así el principio de progresividad consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

Maxime que en el presente proceso electoral serán electas personas que integrarán el Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuya principal función consiste en impartir justicia conforme a lo establecido en la CPELST. En este sentido, resulta fundamental verificar, en la etapa respectiva, la elegibilidad de las personas que resultaron electas. Lo anterior, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 454 de la LIPEET, al señalar que este Instituto, a través del Consejo General, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 84, fracción V de la CPELST.

Al respecto, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en específico en la Tesis XII/97, se establece que el análisis de los requisitos de elegibilidad, a pesar de que los registros de candidaturas hayan quedado firmes por no haberse impugnado, debe darse en un segundo momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, toda vez que la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que, a quien no cumpla con los requisitos previstos en la CPEUM, no puede declarárse electo para el cargo de elección popular por el que se haya postulado. A continuación, se transcribe la citada tesis, para mejor referencia:

#### ***Tesis XII/97***

***ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedural o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.***

#### ***Tercera Época***

Refuerza la obligatoriedad de la revisión de los requisitos de elegibilidad, al momento del registro de las personas candidatas y cuando se califica la validez de la elección, la siguiente tesis:

#### ***Tesis X/2011***

***SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.***—*La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.*

#### ***Cuarta Época***

Por esta razón, resulta trascendental que este Consejo General emita un procedimiento que permita verificar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII, de la CPEUM, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales.

Ahora bien, a efecto de determinar si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto deberá distinguir dos hipótesis diversas respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomará en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.
- Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte.

Es importante señalar que, el Consejo General del ITE se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 172521 cuyo rubro es: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”** Que a la letra dice:

*“La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la*

*facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”*

En la jurisprudencia antes citada, indica que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, como es el supuesto para la aprobación del procedimiento motivo del presente análisis.

En ese tenor, el procedimiento que se somete a aprobación a través del presente Acuerdo tiene como finalidad observar lo establecido en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la CEPUM en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos de asignación.

**Procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.**

1. El presente procedimiento será de observancia obligatoria para la SE, DOECyEC, DAJ y UTCE del Instituto y, tiene por objeto verificar que las candidaturas se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Para verificar que las candidaturas no se encuentren en el supuesto de ser prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, contemplado en la fracción V del artículo 38 de la CPEUM, se realizará lo siguiente:
  - 2.1 La verificación se realizará en términos del Convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional celebrado entre el PJE y el Instituto.
  - 2.2 Para efectos de lo anterior, la DOECyEC remitirá al PJE la lista de candidaturas que participan en el PELEPJ 2024-2025, a más tardar el veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

- 2.3 El PJE remitirá a la DOECyEC los resultados de la compulsa realizada, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año.
- 2.4 El PJE remitirá al Instituto la información correspondiente a actualizaciones que surjan posterior a la compulsa referida en el numeral 2.3, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ocurra la actualización.
3. Para verificar que las candidaturas no se encuentren en el supuesto de tener sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de sus derechos o prerrogativas como ciudadana o ciudadano, contemplado en la fracción VI del artículo 38 de la CPEUM, se realizará lo siguiente:
  - 3.1 La DOECyEC remitirá a la DERFE, vía oficio, la lista de candidaturas que participan en el PELEPJ 2024-2025, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, para la verificación de la situación registral de las candidaturas en la Lista Nominal correspondiente.
  - 3.2 La DERFE remitirá a la DOECyEC los resultados de la compulsa realizada.
4. Para verificar que las candidaturas no se encuentren en el supuesto de tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, contemplado en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, se realizará lo siguiente:
  - 4.1 El PJE remitirá a la DOECyEC la lista de personas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.
  - 4.2 La DOECyEC verificará que las candidaturas no se encuentren en la lista de personas que se ubiquen en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, remitida por el PJE, dentro del periodo del uno al tres de junio de dos mil veinticinco.
  - 4.3 La DOECyEC remitirá a la SE y la UTCE la lista de candidaturas que participan en el PELEPJ 2024-2025, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.
  - 4.4 La UTCE verificará que las candidaturas de la lista remitida por la DOECyEC no se encuentren en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG, dentro del periodo del uno al tres de junio de dos mil veinticinco.
  - 4.5 La SE verificará que las candidaturas no se encuentren en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, dentro del periodo del uno al tres de junio de dos mil veinticinco.
  - 4.6 La SE y la UTCE remitirán a la DOECyEC los resultados de la compulsa realizada, a más tardar el cuatro de junio de dos mil veinticinco. De este acto, la SE realizará los actos de oficialía electoral pertinentes.
5. Verificación de homonimias.
  - 5.1 Si de los procedimientos de verificación referidos en los numerales 2, 3 y 4 del presente procedimiento, resulta que una candidatura se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos, la DOECyEC, para descartar homonimias, solicitará a la brevedad posible, a la

autoridad que corresponda, información adicional para constatar que se trata de la misma persona.

- 5.2 La autoridad a la que se le haya solicitado información adicional deberá remitirla por correo electrónico a la DOECyEC en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del correo de solicitud.

6. Procedimiento mediante el cual se desarrollará, en su caso, la garantía de audiencia de las candidaturas.

- 6.1 En los casos en que alguna de las candidaturas se encuentre en alguno de los supuestos referidos en los numerales 2, 3 y 4 del presente procedimiento y se cuente con información y/o evidencia documental de parte de las autoridades correspondientes; la DOECyEC, una vez que tenga conocimiento, lo notificará a la SE dentro de las veinticuatro horas posteriores.
- 6.2 La SE de forma inmediata notificará a la persona candidata vía buzón electrónico, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna. De este último acto, la SE realizará los actos de oficialía electoral pertinentes.
- 6.3 Del procedimiento a que se hace referencia en el presente numeral, la SE realizará un informe y lo remitirá a la DAJ con la finalidad de que dicha situación se haga constar en el acuerdo mediante el cual se efectuará la asignación de cargos del PELEPJ 2024-2025, mismo que será sometido a consideración del Consejo General del Instituto.

7. Ante cualquier situación no prevista en el presente procedimiento, la SE podrá realizar los requerimientos de información necesarios ante la autoridad correspondiente.

**V. Sentido del Acuerdo.** Derivado del análisis realizado, el Consejo General del Instituto determina lo siguiente:

- a) Se aprueba el Procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el PELEPJ 2024-2025, en términos del Considerando IV del presente Acuerdo.
- b) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la notificación del presente Acuerdo a los Poderes del Estado de Tlaxcala, así como a las candidaturas del PELEPJ 2024-2025, a través del buzón electrónico correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

---

## ACUERDO

---

**PRIMERO.** Se aprueba el Procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, en términos del inciso a) del Considerando V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé cumplimiento al inciso b), del considerando V del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un diario de mayor circulación en la entidad, en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periñez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

**Lic. Emmanuel Ávila González  
Consejero Presidente del  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

**Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso  
Secretaria del Consejo General del  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

